SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso, comunicándole que se hace necesario dejar sin efecto el Auto No. 915 de fecha 04 de Noviembre de 2020, en atención a que en el proceso, ya se habría allegado otro embargo de remanentes anterior al que originó la nota positiva en dicha providencia. Así mismo le comunico sobre el regreso del Despacho Comisorio 002-2020 debidamente diligenciado. Sírvase proveer. Cartago (V.), Noviembre 18 de 2020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL] promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2019-00168-00**
Auto: **974**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y previo análisis del compaginario de la referencia, colige el Juzgado rápidamente, que el pasado 31 de Enero de la presente anualidad, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V.), mediante Oficio No. 347 comunicó a este Estrado sobre el decreto de una medida cautelar decretada al interior del proceso "**EJECUTIVO**" con acción "**PERSONAL**" [2019-00244-00], consistente en el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el de los remanentes producto de los embargados al interior de este juicio.

Acusando el recibido de dicha misiva, a través de Auto No. 202 calendado el 24 de Febrero reciente, se INSTÓ a dicha agencia judicial que aclarara la misma, en el sentido de indicar quien era el demandado (a) en el proceso al cual iba dirigida dicha cautela; requerimiento que fue atendido satisfactoriamente mediante Oficio No. 1.061 del 12 de Marzo del mismo año, ante lo cual y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 466 y 468 numeral 6°, inciso 3°, del Código General

del Proceso, **debió entenderse consumado el embargo pretendido**, puesto que, en primer lugar, para dicha data no se habría recibido solicitud de similar naturaleza y, en segundo, al registrarse el embargo otrora decretado en éste, sobre el bien inmueble objeto de la presente acción real, se canceló precisamente la medida preventiva ordenada por el Juez Segundo Civil Municipal de esta localidad [Rad.- 2019-00244-00], como puede observarse en las Anotaciones 37, 39 y 39 del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-7336.

No obstante lo anterior, se echó de menos en esa oportunidad y, sin que ello sea obstáculo para que en esté, se tomen las medidas necesarias y conducentes para garantizar y proteger prerrogativas de alto valor constitucional, como lo es el debido proceso. Debiendo, entonces, declarar que el mismo **SURTE SUS EFECTOS** para este juicio ejecutivo.

De tal manera que, tomando pie en lo anteriormente esgrimido, se **DEJARÁ SIN EFECTO** para este proceso, el Auto No. 915 adiado el 04 de Noviembre de 2020, por medio del cual se tomó nota positiva frente al embargo de "**REMANENTES**" decretado al interior del proceso "**EJECUTIVO**" que con radicación No. 2020-00352-00, adelanta la entidad crediticia **BANCAMIA S.A.** contra **ROSALBA TRUJILLO JIMENEZ** ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad y, a su vez, se comunicará lo aquí decidido al Juzgado remitente; pues es claro que con anterioridad se habría recibido otra solicitud de idéntico temperamento.

Por otra parte, adentrándose esta Juzgadora en el estudio del instrumento signado por el Mandatario Judicial de la entidad crediticia demandante, por medio del cual ese extremo en contienda solicita: "...tener por notificado por conducta concluyente conforme al art. 301 del C.G.P al acreedor hipotecario MARINO MONTES OROZCO" en tanto que al solicitar el embargo de remanentes [2019-00244-00] en éste "...da a entender que conoce de la existencia del presente proceso." delanteramente observa este Despacho que el mismo es improcedente y debe **DENEGARSE**, puesto que no reúne los

postulados previstos en la norma en que sustenta su pedimento, a saber: "...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma..." habida cuenta que ninguna de estas dos actuaciones se observa en el plenario realizó el acreedor hipotecario **MARINO MONTES OROZCO.**

En consecuencia, se REQUERIRÁ a la parte demandante en la presente ejecución, para que adelante las gestiones necesarias para "NOTIFICAR" a dicho tercero acreedor para que haga valer su derecho en la forma y términos del artículo 468 numeral 4° ibídem.

Así mismo, por Secretaría, procédase al emplazamiento de la señora **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ** tal como fuera ordenado en el Auto 0528 expedido el 24 de Julio de 2020.

Finalmente, debidamente diligenciado como se encuentra el Despacho Comisorio No. 002-2020, librado por esta Oficina Judicial el 28 de Enero de 2020, obrante en el infolio de la referencia entre las páginas 93 a 100 de este expediente digital, mediante el cual se exhortó a la Alcaldía Municipal de Cartago (V.), para que llevara a cabo la diligencia de **secuestro** del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-7336; se dispone anexarlo a los autos para los fines consagrados en el artículo 40 del Código General del Proceso, debido a que la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social de esta ciudad, atendió satisfactoriamente la orden de realizar la comentada diligencia.

Así mismo, analizada la diligencia subexamine se observa que la secuestre **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.** a través del Profesional **CESAR AUGUSTO POTES B.** designado en éste, actuó en la referida diligencia; por tal motivo, deberá confirmarse a tal Auxiliar de la Justicia en el cargo para el cual fue nombrada.

Obsecuente con lo anotado anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR** que **SURTE EFECTO POSITIVO** el **embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos** dentro de este juicio, que le puedan corresponder a la aquí demandada **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ**; para el proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL"**, que con radicación **2019-00244-00**, adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el señor **"MARINO MONTES OROZCO"** contra **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ.** Ofíciese al Juzgado remitente.

Segundo.- **DEJAR** sin **EFECTO** y ningún **VALOR** para este proceso, el Auto No. 915 adiado el 04 de Noviembre de 2020, por medio del cual se tomó nota positiva frente al embargo de "**REMANENTES**" decretado al interior del proceso "**EJECUTIVO**" que con radicación No. 2020-00352-00, adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, la entidad crediticia **BANCAMIA S.A.** contra **ROSALBA TRUJILLO JIMENEZ**, según las razones expuestas en esta providencia.

Tercero.- **NEGAR** la solicitud del Apoderado Judicial de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, consistente en que se tenga notificado por "CONDUCTA CONCLUYENTE" al acreedor hipotecario **MARINO MONTES OROZCO**, por lo expuesto en la parte motiva.

En su lugar, se REQUIERE para que adelante las gestiones necesarias para "NOTIFICAR" a dicho tercero acreedor para que haga valer su derecho en la forma y términos del artículo 468 numeral 4° del Código General del Proceso.

Cuarto.- Por Secretaría, procédase al emplazamiento de la señora **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ** tal como fuera ordenado en el Auto 0528 expedido el 24 de Julio de 2020.

Quinto.- **ALLÉGUESE** al expediente el Despacho Comisorio No. 002-2020, adiado el 28 de Enero de 2.020, procedente de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social de esta ciudad; a través del cual se llevó a cabo la diligencia de **secuestro**

ordenada en este proceso; reposando en lo sucesivo la respectiva actuación, en los folios 93 a 100 de este legajo digital, para los fines consagrados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Sexto.- **CONFIRMAR** a la Auxiliar de la Justicia **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.** a través del Profesional **CESAR AUGUSTO POTES B.** en el cargo de **SECUESTRE** del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-7336 de propiedad de la Ejecutada **ROSALBA TRUJILLO JIMÉNEZ.**

De tal manera, **AUTORÍZASE** a la mencionada Auxiliar, por conducto de su profesional designado, para que continúe ejerciendo sus funciones en forma legal, bajo la observancia de los deberes que dicho cargo le impone, incluido el de rendir **informe mensual** sobre su gestión; así como los derechos que la misma ley le concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 20 **DE NOVIEMBRE DE 2.020**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MJD

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b3e05410ea544e0217e14fe20ea21f935e990b8e4a150412dbf016be44199
Documento generado en 19/11/2020 02:27:56 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica